

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 214.

Por el Ministerio de la Gobernación ha sido comunicada a este Gobierno de provincia, con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 19 de Junio último, se comunica a este de la Gobernación lo que sigue:—Excelentísimo Sr.:—Con esta fecha digo al Presidente del Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar lo siguiente:—En vista de las consideraciones espuestas por V. E. en su luminosa comunicación fecha 10 del actual al proponerme se conceda a las clases de tropa del cuerpo de Guardias civiles los beneficios de enganche y reenganche que dispone la ley de 29 de Noviembre de 1859, se ha servido disponer la Reina

(Q. D. G.) lo siguiente: 1.º Se declara el cuerpo de la Guardia civil y veterana de esta Corte comprendido en los beneficios que dispensa la ley de 29 de Noviembre de 1859: 2.º Como consecuencia del artículo anterior todos los sargentos, cabos y soldados de la Guardia civil y veterana que se reenganchen para continuar sus servicios en la misma por los plazos que consiente el art. 17 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, tendrán opción a los beneficios que se consignan en el art. 18: 3.º Los empeños que se contrajeran por los licenciados de la misma Guardia civil antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento disfrutará de las ventajas que se detallan en el art. 19: 4.º Los licenciados del ejército que reuniendo las circunstancias que el reglamento exige para ser admitidos en la Guardia civil, se comprometan a servir en la misma antes de terminar un año de la fecha de su licenciamiento, disfrutará igualmente de plus y premio que como tales reenganchados les concede el citado art. 17: 5.º Los licenciados de la Guardia civil se sujetarán para el número de años por que puedan comprometerse, como para los premios y pluses, a las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la ley:

6.º La dispensa de servicio que por Real orden de 11 de Marzo de 1860, se concede a los que en el período de los últimos seis meses de su anterior compromiso, se reenganchen por ocho años, se hace extensiva a la Guardia civil: 7.º Los individuos de tropa del ejército que reuniendo las condiciones necesarias para pasar a la Guardia civil se hallen en el período de los últimos seis meses de servicio y se reenganchen por ocho años para servir en aquel instituto, tendrán opción a la misma condonación de tiempo que si se reenganchasen para continuar en sus cuerpos: 8.º Cuando por hallarse comprendidos en la segunda parte del art. 1.º del reglamento militar de la Guardia civil, ó por consecuencia de alguna Real disposición posterior, se admitan paisanos que no sean licenciados del ejército, se les concederán los derechos de enganche con sujeción a las prescripciones de los artículos 20 y 21: 9.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1857 y 10 de Mayo de 1860.—Al trasladar a V. E. de Real orden esta soberana disposición, me encarga S. M. signifique a V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se la dé la mayor publicidad posible, disponiendo al propio tiempo su inserción en el

«Boletín oficial» de las provincias.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trascribo a V. S. para su conocimiento y fines que se espresan.

Cuya Real disposición he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su notoriedad. Soria 17 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUMERO 215.

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos, con fecha 14 del actual, me remite para su inserción en el «Boletín oficial» el siguiente acuerdo de la Junta mista creada en Madrid para distribuir los fondos destinados a donativos para los militares inutilizados en la guerra de Africa, y la Real orden aprobatoria de las reglas acordadas por dicha corporación.

JUNTA MISTA

para distribuir los fondos recaudados en Madrid, con destino a donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Propuesta de ampliación de los beneficios de las Reales órdenes de 19 de Diciembre último y 10 del actual para los que resultaren declarados inutilizados después de 1.º de Enero de 1862 hasta fin de Agosto del mismo.

Excmo. Sr.: Esta Junta en 16 de Diciembre último elevó a conocimiento de V. E. las bases que habia acordado para llevar a cabo la distribución de los fondos

puestos á su disposicion, las cuales merecieron la soberana aprobacion en 19 del mismo, posteriormente propuso á V. E. los medios que consideró convenientes para que los inutilizados, segun el caso en que se encontraren, empezaran á recibir parte de las cuotas que padieren corresponderles en conformidad á dichas bases, ínterin justificaban plenamente el derecho al completo de ellas y fueron tambien aprobados por Real orden de 10 del actual.

La Junta para poder fijar las mencionadas bases tuvo naturalmente en cuenta las cantidades repartibles y el número de personas y clases á que debia atender, y por esto se vió en la imprescindible necesidad de establecer que solo fueren comprendidos en ellas los declarados inutilizados hasta fin de Diciembre de 1861, como bien claramente se espresa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre, plazo que creyó suficiente, ya porque habia trascurrido bastante tiempo para tales declaraciones desde que terminó la campaña, ya porque era preciso poner un límite racional á las reclamaciones que pudieran promoverse, para no esponerse á que salieran fallidos los cálculos de la distribucion.

De aquí resulta que los declarados inutilizados antes de 1.º de Enero de 1861 tienen un derecho preferente que no puede menos de tomarse en cuenta respecto de los que posteriormente obtengan igual declaracion, y la Junta, sin faltar á este justo principio, cree que aun es dable estender los beneficios de la precitada Real orden de 19 de Diciembre á los declarados inutilizados durante el presente año, pero procediendo en términos que no perjudiquen á los derechos consignados á los que lo fueron anteriormente, y en tal concepto ha acordado:

1.º Que á los ocho individuos declarados inutilizados despues de 1.º de Enero de 1862, cuyos expedientes radican en la Secretaría de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las referidas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del actual, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales antes de dicha fecha; luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que les corresponda con arreglo á aquellas superiores resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga estensiva á los que se hayan declarado ó se declaren inútiles despues de la fecha indicada de 31 de Diciembre de 1861 hasta fin de Agosto del presente año, con

tal que los fondos que puedan quedar á disposicion de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las enunciadas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del corriente, lo permitan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1862.—Excmo. Sr.—El Capitan General, Presidente, Marqués del Duero.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando la anterior propuesta.

Hay un sello.—Ministerio de la Guerra.—Núm. 2.—Excmo. Señor.—La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Junta en 23 del actual, se ha servido disponer:

1.º Que á los ocho individuos declarados inutilizados despues de 1.º de Enero del corriente año, cuyos expedientes radican en la Secretaría de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1861, y 10 del presente mes, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales antes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que les corresponda con arreglo á aquellas resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga estensiva á los que se hayan declarado ó declaren inútiles despues de la fecha de 31 de Diciembre de 1861 hasta fin de Agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposicion de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las mencionadas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del corriente, lo permitan. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Excmo. Sr. Capitan General, Presidente de la Junta mixta de donativos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á noticia de los interesados puedan éstos promover sus reclamaciones si ya no lo hubiesen verificado. Soria 18 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 216.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 10 del actual, me comunica lo siguiente:

A los Administradores principales de Correos digo con esta fecha lo que sigue:—Sin embargo de lo prevenido en la primera parte del art. 10 de la instruccion de 23 de Mayo último, esta Di-

reccion ha acordado que los certificados con carácter oficial dirigidos al cargo público que desempeñan los Ministros de la Corona, Presidentes y Secretarios de los Cuerpos Colegisladores y los del Consejo de Estado y Tribunal Supremo, Capitanes generales de los Distritos militares, Subsecretarios de los Ministerios, Directores generales de todas las armas y ramos de la Administracion, Contador y Tesorero generales del Reino, Ordenadores generales de Pagos; Intendente general militar y los de Distritos, Fiscales de los referidos Consejo y Tribunales Supremo, Gobernadores civiles y Comandantes generales de las provincias, Alcaldes Corregidores, Auditores de Guerra, Jueces de primera instancia, Directores de Telégrafos y Jefes de los ramos de la Administracion económica del Estado en las capitales de provincias, podrán entregarse á los empleados caracterizados de sus respectivas dependencias, previamente autorizados por medio de oficio, firmando estos el recibo con las formalidades que determina la citada instruccion.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento, esperando se sirva mandarlo insertar en el Boletín de esa provincia á los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su publicidad. Soria 17 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 217.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 2 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º.—Publicada en la Gaceta oficial de 31 de Mayo último la Real orden de 23 del mismo en virtud de la cual se abre un plazo improrogable de 30 dias para optar á los beneficios que conceden los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por los Gobernadores de las provincias, así como por la Direccion general de Ultramar, se remita al día siguiente de terminar los respectivos plazos, una nota competentemente autorizada y por orden alfabético de todos los interesados que hayan presentado solicitudes en demanda de su derecho para que en todo tiempo pueda este Ministerio consultarla y comprobarla con los expedientes que en lo sucesivo se cursen.—Lo que de orden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento del público, encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten esta resolucion en el respectivo «Boletín oficial.» Madrid 28 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial en cumplimiento

de lo que en la misma se ordena para conocimiento del público. Soria 16 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE HACIENDA.

CIRCULAR NÚMERO 218.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 20 de Junio último, me dice lo siguiente:

Por el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 4 de Mayo último, se concede nuevamente el plazo de un año para que puedan redimirse con sujecion á la ley de 11 de Marzo de 1859, los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, trendos, foros; los conocidos con el nombre de Carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestación de naturaleza análoga perteneciente al Estado, á Beneficencia, á Instruccion pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

En virtud, pues, de lo prevenido en el espresado artículo 9.º, esta Direccion general ha acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Se admitirán todas las solicitudes pidiendo redencion de los censos, de que va hecha mencion, los cuales serán capitalizados por los tipos de la ley de 11 de Marzo de 1859, aprobándose estas por la Junta de Ventas de esa provincia cuando sean de menor cuantía, y remitiéndose las que resulten ser de mayor á este Centro directivo para someterlas á la aprobacion de la superior.

2.ª Cesará desde luego la enagenacion de los censos, disponiendo V. S. se suspendan y no se lleven á efecto las subastas que pueda haber anunciadas para la venta de los mismos.

3.ª No comprendiéndose en el espresado artículo 9.º los censos pertenecientes al clero, no podrán admitirse por ahora y hasta que no se lleve á efecto su permutacion, las redenciones de los mismos.

4.ª No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, continuarán tramitándose como hasta aquí los expedientes de censos tanto del clero como del Estado y corporaciones civiles, que aun se hallen sin ultimar, cuyas redenciones fueron solicitadas antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, suspendiendo las leyes de desamortizacion y que consten en las relaciones remitidas al Ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 15 de Enero de 1859.

5.ª Con el objeto de que pueda llegar á noticia de todos los que des-

seen disfrutar del beneficio que concede la espresada ley de 4 de Mayo último, dispondrá V. S. se inserte la presente circular en el «Boletín oficial» de esa provincia, sirviéndose remitir á esta Direccion un ejemplar del en que se verifique.

La misma espera del celo de V. S. por el mejor servicio que hará se cumpla con exactitud cuanto se previene en la presente circular.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial en cumplimiento de la prevención 5.ª de la referida circular. Soria 5 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 219.

Encargando la captura del francés Juan Antonio Julio Monton.

Los Alcaldes, de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán cuantas diligencias estén á su alcance, á fin de averiguar el paradero del francés Juan Antonio Julio Monton, condenado por el Tribunal de Assius, del departamento de Herault, (Francia) á ocho años de trabajos forzados como autor del delito de falsificación de documentos del comercio, y caso de conseguirlo procederán á su inmediata captura y lo remitirán á mi disposición con las seguridades debidas, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales. Soria 17 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Señas.

Edad 40 años, natural de Cete, distrito de Mompeller, estatura un metro 68 centímetros, pelo castaño un poco canoso, frente pequeña, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, boca regular, barba levantada, cara delgada.

CIRCULAR NÚMERO 220.

Encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia averiguen el paradero de las caballerías que se espresan.

En el Juzgado de primera instancia de Alfaro se instruye causa criminal por el robo de dos caballerías, cuyas señas se espresan á continuación, pertenecientes á D. Epifanio Orovio, de aquella vecindad.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren averiguar el paradero de las caballerías

robadas, y caso de conseguirlo las remitirán á disposición de este Gobierno, así como las personas en cuyo poder se hallaren. Soria 15 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Señas.

Una mula de siete años, pelo castaño pardo, altura la marca escasa; en los pies tiene ormiguillos, el pelo de la cabeza mas claro que el del cuerpo, esquilada á estilo del país.

Una yegua castaño claro, de doce años, un hueso sobresalido que forma endadura y en el costado tiene una palera.

CIRCULAR NÚMERO 221.

Encargando la captura del soldado del regimiento caballería cazadores de Talavera, Francisco Saez Rodriguez.

Los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y cuerpo de Vigilancia de esta provincia, procurarán inquirir, por cuantos medios estén á su alcance, el paradero del soldado desertor del regimiento caballería cazadores de Talavera, Francisco Saez Rodriguez, hijo de Nicolás y Luisa, natural de los Barrios de Colina, provincia de Burgos, y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposición del Sr. Gobernador militar, por el que se me reclama, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales. Soria 15 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Señas.

Edad 23 años 9 meses, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba poblada; estatura un metro 635 milímetros.

CIRCULAR NÚMERO 222.

Encargando la captura del soldado desertor del regimiento caballería cazadores de Talavera, José Aparicio Gaspe.

Habiendo desertado de Logroño el 6 del actual el soldado del regimiento caballería cazadores de Talavera, José Aparicio Gaspe, de las señas que á continuación se insertan, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y cuerpo de Vigilancia, procuren averiguar su paradero, y caso de ser habido procederán á su captura y lo remitirán con las seguridades debidas á disposición del Señor Gobernador militar de esta provincia. Soria 15 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Señas.

Hijo de Félix y Tadea, natural de

Villagonzalo, provincia de Salamanca; edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color bueno, barba ninguna; estatura 5 pies, 11 pulgadas y 2 líneas.

CIRCULAR NÚMERO 223.

Anunciando la vacante de la plaza de Ayudante del Alcaide de la cárcel de esta Capital.

Resultando vacante la plaza de Ayudante del Alcaide de la cárcel de esta Capital dotada con 1.825 rs. anuales, por renuncia del que la obtenía, he dispuesto anunciarlo en este «Boletín oficial» á fin de que las personas que la soliciten y que reúnan las cualidades que la ley exige, se dirijan á mi autoridad en el término de 10 dias, pasados los cuales se proveerá. Soria 19 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 224.

El Alcalde de Oteruelos me participa la aparición de un caballo en término de dicho pueblo, cuya procedencia no ha podido averiguar. Y para que bajo las formalidades convenientes pueda pasar su dueño á recogerlo, se anuncia su paradero por medio de este Periódico oficial con insercion de las señas del citado caballo. Soria 15 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Señas del caballo.

Alzada 6 cuartas y media, pelo castaño oscuro, con crines negras, herrado de los cuatro pies; tiene dos rozaduras en los riñones, efecto del aparejo.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Ferro-carriles.

El Sr. Ingeniero Gefe de la division de Ferro-carriles de Madrid, me ha pasado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1854 con los croquis correspondientes, las relaciones de los caminos, vias, veredas y servidumbres que debe atravesar la vía ferrea de la Corte á Zaragoza, en la parte respectiva á la quinta seccion de la misma en término del pueblo de Huerta; y á fin de que tengan cumplimiento los artículos 8.º y 9.º del mencionado Real decreto, he acordado se pasen aquellos documentos al Alcalde de dicho pueblo, á fin de que lo ponga de manifiesto por término de 20 dias en la casa consistorial, y de que tanto el Ayuntamiento como los particulares puedan manifestar dentro del plazo prefijado lo que se les ofrezca y parezca á cerca de dichos croquis y relacion esponiendo razonadamente los agravios.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del «Boletín oficial» para su publicidad, insertándose á continuación las relaciones de que queda hecho mérito, y debiendo advertirle que con esta fecha se remite la misma con el croquis al Alcalde de aquel pueblo. Soria 15 de Julio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

PROVINCIA DE SORIA. en términos del pueblo que á continuación se espresa.

Quinta seccion.

Pueblo de Huerta.

Línea de Madrid á Zaragoza.

RELACION DE LOS CAMINOS, VIAS, VEREDAS Y SERVIDUMBRES QUE DEBE ATRAVESAR EL FERRO-CARRIL DE MADRID Á ZARAGOZA.

N.º de orden	Nombre del camino.	Punto de arranque.	Punto de término.	Punto en que el Ferro-carril toca el camino.	Distancia de este camino al otro de la misma clasey destino á igual servicio.	Observaciones que hayan de sufrir. Aumento que recibieren en su curso para ser conducidos á la vía férrea.	P. N.	Id.
1	Camino á la granja	De la carretera	Ala gran alta	Granja alta	Si el camino es vecinal, rural ó de interés colectivo, de agr. ó de servicio particular, ó de servicio particular rural, vecinal, ó de interés colectivo.	Variaciones que hayan de sufrir. Aumento que recibieren en su curso para ser conducidos á la vía férrea.	Id.	Id.
2	Camino de Huerta	Huerta	Carretera	Pueblo de Huerta á derecha de la vía, casas y paradores á izquierda			Id.	Id.
3	Camino de oxpln.						Id.	Id.

Negociado.—Minas.

D. **Eduardo de Capelástegui**, Comendador de la Real Orden de Carlos III, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á instancia de D. Pedro Leon Martínez, D. Celestino Amezuza, vecinos de esta Capital y D. Francisco del Campo, que lo es de Valdeavellano de Tera, por sí y á nombre de D. Pedro Martínez Landa y D. Bonifacio García Milla; he declarado sin curso y fenecido el expediente incoado por los mismos en esta sección de Fomento, registrando con el nombre de *Sit. Catalina*, una mina carbon de piedra situada en el cerro de Castejon del término jurisdiccional de esta Ciudad.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley vijente de minas de 6 de Julio de 1839. Soria 18 de Julio de 1862.—**Eduardo de Capelástegui**.

Negociado.—Acéquias.

El Alcalde de Pozalmuro me ha hecho presente que no obstante hacer mas de cinco meses que debieron darse por terminadas las obras de apertura de arroyos y acéquias del despoblado de Masegoso, y de las escitaciones hechas al efecto á todos los propietarios, estos no las han verificado en su totalidad, causándose con ello perjuicios de consideracion que es urgente evitar. En su virtud, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 12 de la instruccion de 19 de Mayo de 1841, he acordado señalar á dichos propietarios el término de veinte dias,

contados desde el de la fecha de la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que den por terminadas las obras de acéquias que respectivamente les correspondan; en la inteligencia de que pasado este improrogable término sin realizarlas, se procederá sin demora á lo demás que previenen los artículos 13 y siguientes de dicha instruccion. Soria 15 de Julio de 1862.—**Eduardo de Capelástegui**.

Negociado.—Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos de Ines, dotada con 3 reales diarios, satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento del espresado pueblo en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial».

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 14 de Julio de 1862.—**Eduardo de Capelástegui**.

Se hace saber por segunda vez que se halla vacante la plaza de guarda del monte de Torremocha, dotada con 3 rs. diarios, satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento del espresado pueblo en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial».

Son circunstancias precisas para obtenerla el saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 17 de Julio de 1862.—**Eduardo de Capelástegui**.

Se hace saber por segunda vez que se halla vacante la plaza de guarda del monte-dehesa y campos de Modamio, dotada con 3 rs. diarios, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento del espresado pueblo en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial».

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 14 de Julio de 1862.—**Eduardo de Capelástegui**.

Se halla vacante la plaza de guarda local del monte titulado Dehesa baja; comunero de Cabrejas del Pinar y Abejár, dotada con 1.100 rs. anuales.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaria de los Ayuntamientos de dichos dos pueblos en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial».

tin oficial;» teniendo presente que para optar á estas plazas, son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar su buena conducta por medio de certification del Alcalde respectivo, en la que además se haga constar el oficio ú ocupacion del aspirante, y tener la aptitud y robustez necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 19 de Julio de 1862.—**Eduardo de Capelástegui**.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte y campos del distrito municipal de Almarza, dotada con tres reales diarios.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial», haciendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar su buena conducta por medio de certification espedita por el Alcalde respectivo, en la que además se haga constar el oficio ú ocupacion del aspirante, y tener la aptitud física necesaria para el buen desempeño de este cargo, siendo preferidos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 19 de Julio de 1862.—**Eduardo de Capelástegui**.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 3 del actual, á favor de los suscritos.

SECCION TERCERA.

PROPIOS.

Clase de las fincas.

- Un molino harinero.
- Un horno de pan cocer.
- Otro id. id.
- Una casa-frágua.

- Propios de Arcos de Medina. 14
- Id. de id.
- Id. de Somaen.
- Id. de Velilla de Medina.

Dias en que fueron rematadas.

Cantidades en que han sido adjudicadas.

- de Junio de 1862. 33.300
- Id. 6.320
- Id. 9.720
- Id. 5.010

Nombres de los rematantes.

- D. Zacarías Mogollon.
- Fausto Gimenez.
- Blás de Miguél.
- Aniceto Ballano.

BIENES DEL ESTADO.

- Una heredad en 13 pedazos
- Otra id. en 60 id.
- Otra id. en 4 id. y una casa
- Otra id. en 13 id.
- Otra id. en 155 id.
- Otra id. en 25 id.

- Capellania de Bachiller Torres. 6
- Id. de D. Francisco Ucedo.
- Id. de D. Pedro del Castillo.
- Id. de D. Juan Dolado.
- Id. de Animas de Baraona.
- Id. del Chantre de Trugillo.

- de Junio de 1862. 11.500
- Id. 31.000
- Id. 13.600
- Id. 20.500
- Id. 70.000
- Id. 32.000

- D. Manuel Montero y Montejo.
- El mismo.
- Silverio Garcia.
- Lamberto Martínez.
- Vicente de Vicente.
- Fausto Gimenez, por sorteo.

Soria 15 de Julio de 1862.—**Ignacio Brieva**.

SECCION QUINTA.

Anuncio particular.

Arriendo de una dehesa de pastos y

ciento setenta y dos fanegas de heredad.

Se arriendan juntas ó separadas por uno ó mas años una dehesa de pastos con arbolado de encina, titulada la Solanilla, sita en el Real Valle

de la Alcúdia, término de Mestanza, y ciento setenta y dos fanegas de tierra de labor en Villamayor de Calatrava, provincia de Ciudad-Real, ambos pueblos son del partido judicial de Almodovar del Campo.

D. Vicente Cantón Salazar, dará razon en Búrgos, calle de Lain Calvo, núm. 38.